

DIARIO OFICIAL

ORGAÑO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 1º de agosto de 1932.

AÑO LXVIII—NUMERO 22049
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 2 de 1932 “que reglamenta la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.	241
Rehabilitación de derechos políticos.	243
PODER EJECUTIVO—Relación de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo, del 13 al 16 de julio de 1932.	244
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1287 de 1932, por el cual se establece una excepción a lo dispuesto en el artículo 307 del Código Político y Municipal y en la Ley 78 de 1931.	245
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 1232 bis de 1932, por medio del cual se concede la Orden de Boyacá a un distinguido ciudadano francés.	245
Decreto número 1286 de 1932, por el cual se acepta una renuncia y se fijan unos viáticos en el servicio consular.	245
Decreto número 1284 de 1932, por el cual se fijan los viáticos de regreso del segundo ingeniero adjunto de la Comisión Colombiana de Límites con el Brasil.	245
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 1282 de 1932, por el cual se fija el alcance del número 1055 de 1932.	245
Decreto número 1283 de 1932, por el cual se aumentan los derechos de Aduana sobre la maicena extranjera.	245
Tesorería General de la República. Movimiento de Caja de los días 7, 8 y 9 de julio de 1932.	246
MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 1259 de 1932, por el cual se honra la memoria de un meritorio servidor público.	250
Decreto número 1260 de 1932, por el cual se modifica el Decreto número 601 del presente año.	250
Decreto número 1261 de 1932, por el cual se nombra un cadete supernumerario de la Escuela Militar y se le destina en comisión de estudios en el Exterior.	250
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Decreto número 1255 de 1932, por el cual se señala un sueldo en el Ministerio de Industrias.	251
Decreto número 1256, por el cual se reforma el 1394 de 1927.	251
Decreto número 1257 de 1932, por el cual se deroga el 387 del presente año.	251
Resolución por la cual se niega la revocatoria de una providencia.	251
Solicitudes de patente.	252
Certificados de traspaso de marcas de fábrica.	253
Patentes de invención números 2889 y 2888.	253
Certificado de registro de marca de fábrica número 8535.	254
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 1262 de 1932, por el cual se reconoce un mes de vacaciones al personal de la Escuela Normal de varones de Pasto.	254
Resolución número 64 de 1932, por la cual se reforma la número 12 de 1931.	254
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Decreto número 1258 de 1932, por el cual se reforma el Decreto número 2221 de 31 de diciembre de 1930, sobre Telégrafos.	254
Decreto número 1272 de 1932, por el cual se adicionan las disposiciones sobre rezagos, contenidas en el Capítulo XIV del Decreto número 671 de 1927.	254
Decreto número 1273 de 1932, por el cual se establecen varias permutas de empleos en el ramo de Telégrafos.	255
Resolución número 141 de 1932, por el cual se reglamentan los exámenes en Telegrafía a que deben someterse los aspirantes a empleos en el ramo.	255
Resolución número 143 de 1932, sobre transporte de la correspondencia oficial con destino al Exterior por vía aérea.	255
DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA—Avisos de observaciones números 657 y 101.	256
Fenecimientos números 2163 y 2164.	256
DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE—Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Licencia número 3707.	256

PODER LEGISLATIVO

LEY 2 DE 1932

(JULIO 27)

“QUE REGLAMENTA LA CAJA DE AUXILIOS DE LOS RAMOS POSTAL Y TELEGRAFICO”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En lo sucesivo la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º Son fondos de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico: la existencia en caja de lo recaudado hasta la fecha en que éntre en vigencia la presente Ley; las acreencias existentes en la misma fecha en favor de la Caja; una suma anual del Tesoro Nacional equivalente al dos por ciento (2 por 100) de la partida que se apropie en los Presupuestos para personal de Correos y Telégrafos, y el producto de la deducción de un dos por ciento (2 por 100) hecha en los sueldos de los empleados en actividad de los ramos Postal y Telegráfico.

Artículo 3º Cuando los fondos destinados a la Caja de Auxilios lleguen a ser insuficientes para atender a las erogaciones que deben hacerse conforme a la presente Ley, podrá el Gobierno, a petición de la Junta Directiva de la misma Caja, y sólo por el tiempo que dure aquella situación, disminuir en un quince por ciento el valor de las jubilaciones que excedan de cien pesos mensuales (\$ 100), y hasta en diez por ciento lo demás.

Artículo 4º La Caja de Auxilios estará bajo la inmediata inspección del Ministerio de Correos y Telégrafos y sus fondos serán administrados por una Junta Directiva compuesta por el Secretario del Ministerio, quien la presidirá, los Directores de los Departamentos de Correos y Telégrafos y uno de los Jueces Nacionales de Ejecuciones Fiscales. Éstos últimos empleados prestarán sus servicios alternadamente por periodos no menores de seis (6) meses.

La Junta tendrá un Secretario, elegido por la mayoría de sus miembros, de entre los empleados de Correos y Telégrafos residentes en la capital.

Artículo 5º La Junta designará un empleado de su confianza para que haga el oficio de Cajero-Contador, Tenedor de Libros y le asignará un sueldo equitativo. La asignación que al efecto señale, estará sujeta a la aprobación del Gobierno.

Parágrafo. El Cajero-Contador es responsable del Erario, prestará seguro hipotecario, rendirá sus cuentas a la Contraloría General de la República con arreglo a las disposiciones fiscales y mantendrá permanentemente

los fondos en el Banco de la República con la destinación que le señala la Ley.

Artículo 6° El Gobierno no podrá, en ningún caso, dar a los fondos de la Caja de Auxilios una aplicación distinta de la que se fija en la presente Ley.

Artículo 7° La Junta encargada del manejo de fondos de la Caja que les dé una inversión distinta de aquella a que se les destina en esta Ley, pagará una multa igual al doble de la suma invertida indebidamente, sin perjuicio de exigírsele las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 8° La Junta se reunirá ordinariamente al menos una vez cada mes, el día que ella fije, y extraordinariamente, cuando sea convocada por su Presidente.

Artículo 9° La Junta decidirá, por mayoría de votos, las solicitudes de auxilio a que hubiere lugar de acuerdo con la presente Ley, y sus resoluciones serán apelables ante el Ministerio del ramo.

En caso de desacuerdo entre los miembros de la Junta, el que distenta de lo resuelto por la mayoría firmará también la resolución adoptada y salvará su voto a continuación de ella, con expresión de los motivos en que funda el salvamento. El que salvare su voto queda exento de la responsabilidad que por razón de la determinación adoptada, pueda cobijar a los demás miembros de la Junta.

Artículo 10. El recurso de apelación contra las providencias de la Junta se interpondrá en el acto de la notificación o en los cinco días subsiguientes.

Concedida la apelación por la Junta, ésta pasará el respectivo expediente al Ministerio, el cual resolverá el recurso dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 11. Cuando el aspirante no concurriera personalmente a recibir la notificación de cualquier providencia dictada por la Junta o por el Ministerio, transcurridos treinta (30) días, se surtirá por edicto que se fijará en la Secretaría del mismo Ministerio por el término de cinco (5) días.

Transcurridos cinco (5) días desde la desfijación del edicto sin que se haya hecho reclamación alguna, la providencia quedará ejecutoriada.

Artículo 12. La Caja de Auxilios, en caso de muerte de un empleado de Correos o Telégrafos, reconocerá y pagará a sus herederos una suma igual al monto de los sueldos que hubiere devengado durante los últimos doce meses de servicio.

Para tener derecho al auxilio de que trata este artículo los herederos deberán acreditar que el empleado fallecido prestó sus servicios en los ramos de Correos o Telégrafos durante cinco (5) años, por lo menos, o que pereció a causa de un accidente ocasionado por el desempeño de sus funciones.

Los herederos, además, deberán acreditar que han sido judicialmente declarados o reconocidos como tales, y que vivían a costa del cesante al tiempo de su muerte.

Si el empleado fallecido prestó sus servicios por un lapso menor de cinco (5) años, pero mayor de seis (6) meses, la Caja de Auxilios reconocerá y pagará a sus herederos, en la forma establecida en este artículo, una suma igual al monto de los sueldos que hubiere devengado durante los últimos seis (6) meses de servicio.

Artículo 13. Los empleados de Correos o Telégrafos que quedaren inhabilitados de por vida para el trabajo tendrán derecho a la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la presente Ley, siempre que comprueben no menos de diez (10) años de servicio. Si por alguna circunstancia cesare la incapacidad se suspenderá el pago de la pensión.

El interesado comprobará cada tres (3) meses, a satisfacción de la Junta Directiva de la Caja la persistencia de la incapacidad.

Artículo 14. El empleado a quien sobreviniere enfermedad que lo inhabilite temporalmente para trabajar, tendrá derecho, por el tiempo que aquella enfermedad dure, a un auxilio mensual equivalente a la mitad del último sueldo que hubiere devengado, siempre que este tiempo no pase de seis (6) meses. Para tener derecho a esta gracia, se requiere que el empleado haya servido en los ramos de que trata esta Ley un (1) año cuando menos, inmediatamente antes de sobrevenirle la enfermedad, o que ésta haya sido provocada por motivo o con ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 15. Entiéndese que la inhabilidad vitalicia o temporal de que hablan los dos artículos que preceden son contraídas en el ejercicio del empleo, hecho que comprobará fehacientemente el interesado.

Artículo 16. El empleado que comprobare treinta (30) o más años de servicio sin que en ninguna ocasión se le hubiere separado por causa de mala conducta, tendrá derecho a retirarse de su empleo con una pensión de jubilación, equivalente a la mitad del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el año de servicio anterior a la presentación de la solicitud; pero esta pensión no podrá en lo futuro exceder de sesenta pesos (\$ 60) mensuales.

Parágrafo. Los empleados del ramo a quienes se les hubiere reconocido pensión, o auxilios por inhabilidad, o se les reconozca en lo futuro o estén en el caso de poder solicitarla y comprobaren haber desaparecido ésta, se les ocupará preferentemente en el servicio de aquél, si lo quisieren y tuvieren capacidad y competencia para prestarlo, a juicio del Gobierno; teniendo en cuenta la categoría del último puesto servido.

Artículo 17. Es requisito indispensable para poder ejercer el derecho a la gracia de que tratan las disposiciones anteriores, la pobreza del agraciado, o sea que carezca de lo necesario para la congrua subsistencia.

Artículo 18. Al agraciado con pensión de jubilación que entrare en cualquier tiempo a ocupar un cargo público nacional, departamental o municipal, remunerado, se le suspenderá el derecho a percibir su pensión mientras estuviere devengando el sueldo que a dicho cargo corresponda y siempre que el citado sueldo exceda de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales. También se le suspenderá al agraciado el derecho a la pensión en el caso de que contrate sus servicios personales para que le sean pagados del Tesoro Público, siempre que el valor del respectivo contrato pase de novecientos sesenta pesos (\$ 960) anuales, y mientras estuviere vigente el respectivo contrato.

Artículo 19. El empleado que quedare cesante por causas distintas de mala conducta, faltas en el servicio o renuncia voluntaria, tendrá derecho a que se le reconozca un mes de sueldo, equivalente al último que hubiere devengado, siempre que compruebe haber servido al ramo dos (2) años continuos inmediatamente antes de la separación.

Para obtener el auxilio por cesantía es preciso que el aspirante no haya sido nombrado para ocupar otro puesto remunerado por el Tesoro Público por lo menos durante treinta (30) días después de su separación.

Artículo 20. Las pensiones, recompensas y auxilios que reconozca la Caja a los empleados del ramo Postal o Telegráfico, privan a tales empleados del derecho de recibir cualquiera otra pensión, recompensa o auxilio del Tesoro Público, por razón de los servicios prestados

a la Nación en dicho ramo, siempre que el nuevo auxilio que se pida tenga por base la misma causal y se refiera, aunque sea parcialmente, al mismo tiempo de servicio.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo reglamentará la cumplida ejecución de la presente Ley.

Artículo 22. Las pensiones de que trata esta Ley no podrán ser embargadas judicialmente. Queda comprendido en esta prohibición el denunciado voluntario que pueden hacer los pensionados del valor de la pensión para pagar créditos a su cargo en las demandas que judicialmente se intenten contra aquéllos.

Artículo 23. Quedan derogados la Ley 82 de 1912, el artículo 6° de la Ley 99 de 1923 y el artículo 5° de la Ley 13 de 1925 y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 24. Los empleados de Correos y Telégrafos que contrajeran la enfermedad de tisis o la lepra tendrán derecho a una pensión equivalente a la mitad del

suelo, siempre que hayan servido por lo menos cinco (5) años.

Artículo 25. Las actuaciones para el reclamo de los auxilios que se conceden por la presente Ley, se ventilarán en papel común.

Artículo 26. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente del Senado, ABSALON FERNANDEZ DE SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICTOR M. PEREZ—El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Horacio Valencia Arango.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 27 de 1932.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Alberto PUMAREJO

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El señor Eusebio Caicedo, vecino del Municipio de Buenos Aires, del Departamento del Cauca, solicita al honorable Senado que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos de que fue privado en virtud de sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de fecha 12 de diciembre de 1904. Por esta sentencia fue condenado Caicedo a sufrir la pena corporal de un año de presidio.

Consta en la documentación que presenta una copia de la Resolución dictada por la Gobernación del Departamento del Cauca, de fecha 22 de agosto de 1905, por medio de la cual le fue rebajada la tercera parte de la pena que en esa época cumplía el peticionario en la Cárcel de ese Circuito.

Además presenta varias declaraciones de particulares y de las autoridades que declaran que en más de veinticinco años que hace que conocen a Caicedo, ha sido un ciudadano modelo, respetuoso de la ley, lo que lo ha hecho acreedor a que el honorable Senado atienda su petición, pues se han cumplido los requisitos que exige la ley para que esto suceda.

Por tanto tenemos el honor de proponer:

"Rehabilitase a Eusebio Caicedo, vecino del Municipio de Buenos Aires, del Departamento del Cauca, en el goce de sus derechos políticos.

"Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Cauca y al agraciado.

"Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores, vuestra Comisión, Alejo Solano Manotas—G. Arias Mejía—Daniel Peralta—Eladio J. Gómez—Francisco Lanao.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, julio 14 de 1932.

En sesión de esta fecha se dio lectura al informe anterior, y la proposición con que termina fue aprobada por unanimidad de treinta y cinco balotas blancas.

Cópiese y publíquese.

Odilio Vargas

Honorables Senadores:

El señor Olegario Villegas, vecino del Municipio de Riosucio, del Departamento de Caldas solicita por medio de memorial elevado al honorable Senado con fecha 25 de junio próximo pasado, que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos que hubo de perder en virtud de sentencias judiciales dictadas por el Juzgado segundo del Circuito de Riosucio, reformadas por el Tribunal Superior de Manizales, de fechas 30 de noviembre de 1918 y 28 de marzo de 1919, respectivamente.

Por estas sentencias fue condenado el peticionario a sufrir la pena corporal de seis meses de reclusión.

Consta en autos que la pena corporal la cumplió en la Cárcel de Riosucio, de donde salió el 29 de marzo de 1919. También se encuentran en la documentación que presenta declaraciones de vecinos del Municipio de Riosucio que certifican de la buena conducta que ha continuado observando el peticionario desde que salió del penal.

Estos son los requisitos que exige la ley para que el honorable Senado pueda conceder esta gracia, y por tanto tenemos el honor de proponer:

"Rehabilitase a Olegario Villegas, vecino del Municipio de Riosucio, del Departamento de Caldas, en el goce de sus derechos políticos.

"Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Caldas y al agraciado.

"Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores,

Alejo Solano Manotas—Francisco Lanao—Eladio J. Gómez—Daniel Peralta.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, julio 13 de 1932.

En sesión de esta fecha se leyó el anterior informe, y puesta en consideración la proposición con que termina, fue aprobada por unanimidad.

Cópiese y publíquese.

Odilio Vargas

Honorables Senadores:

El señor Rogerio Gómez V., vecino del Municipio de Silvia, del Departamento del Cauca, solicita al honorable Senado la rehabilitación en el goce de sus derechos políticos, que hubo de perder en virtud de sentencias judiciales dictadas por el Juzgado Superior de Neiva y confirmadas por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial de fechas 30 de julio y 9 de septiembre respectivamente.

Por estas sentencias fue condenado Gómez V. a sufrir la pena de doce meses diez días de reclusión, pena que cumplió en la Cárcel de Neiva, parte en prisión preventiva, y fue puesto en libertad el 17 de septiembre de 1927, según disposición del Juzgado Superior de Neiva.

En el expediente que presenta consta que la conducta que ha observado desde que salió del penal, según las declaraciones de vecinos honorables del Municipio de Silvia, lugar de su residencia habitual, es de una persona honorable, respetuosa de la ley y de los ciudadanos.

Llena pues esta petición los requisitos que exige la ley que deben cumplirse para que el honorable Senado otorgue la gracia de rehabilitación, y por tanto tenemos el honor de proponer:

"Rehabilitase a Rogerio Gómez V., vecino del Municipio de Silvia, en el goce de sus derechos políticos.

"Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Cauca y al agraciado.

"Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores,

Alejo Solano Manotas—Francisco Lanao—Daniel Peralta—G. Arias Mejía—Eladio J. Gómez.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, 12 de julio de 1932.

En sesión de esta fecha se leyó el anterior informe, y fue aprobada la proposición con que termina por treinta y tres balotas blancas.

Cópiese y publíquese.

Odilio Vargas